

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha: 22/02/2024

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso             | Demandante                           | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005<br>2003 01112 | Jurisdicción Voluntaria      | JUAN BELISARIO VILLAMIL RODRIGUEZ    | SIN DEMANDADO                      | Auto que rechaza demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                          | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2009 01001 | Jurisdicción Voluntaria      | LIGIA CASTAÑEDA GONZALEZ (PCD)       | SIN DEMANDADO                      | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA VINCULAR PARIENTES. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SU NOTIFICACION. CUMPLIDO LO ANTERIOR, CORRASELES TRASLADO DE LOS INFORMES DE VISITA SOCIAL Y DE VALORACION DE APOYOS | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2009 01441 | Verbal Sumario               | MARIA ANTONIA SILVA                  | RUDY EDWARD MIRANDA SILVA          | Auto que ordena oficiar PAGADOR DEL DEMANDADO PARA QUE INFORME CONCEPTO DEPOSITOS JUDICIALES                                                                                                                                          | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2010 00062 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | VICTOR JULIO BARRERA RINCON          | MELBA ASTRID GONZALEZ VIASUS       | Auto que ordena aclarar petición                                                                                                                                                                                                      | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2010 00062 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | VICTOR JULIO BARRERA RINCON          | MELBA ASTRID GONZALEZ VIASUS       | Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION                                                                                                                                                                                | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2015 00660 | Jurisdicción Voluntaria      | MARGARITA SIERRA PLAZAS (INTERDICTA) | ----                               | Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO INFORME GUARDADORES                                                                                                                              | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2016 00610 | Liquidación Sucesoral        | JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR      | SIN                                | Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION                                                                                                                                                           | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2017 01178 | Jurisdicción Voluntaria      | LAURA ELENA AMAYA DURAN              | LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD) | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M.                                                                                                                                                        | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2019 00069 | Especiales                   | ANA MARIA HELENA MARTIN VALERO       | JOSE LIBARDO AREVALO ACOSTA        | Auto que profiere orden de arresto                                                                                                                                                                                                    | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2019 00791 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JOHN FABER ARIZA GOMEZ               | YURI VIVIANA GUTIERREZ VERGARA     | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M.                                                                                                                                                          | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005<br>2020 00403 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO        | CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ     | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M.                                                                                                                                                           | 21/02/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                               | Demandado                                     | Descripción Actuación                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2021 00046 | Liquidación Sucesoral           | LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA              | SIN DEMANDADO                                 | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 11 DE MARZO/24 A LAS 2:15 P.M.                                         | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2021 00249 | Liquidación Sucesoral           | GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA<br>(CAUSANTE)  | SIN DEMANDADO                                 | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 13 DE JUNIO/24 A LAS 11:00 A.M. EN PROCESO<br>DE VALIDEZ DE TESTAMENTO | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2021 00390 | Ordinario                       | MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO              | LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ                 | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 29 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.                                          | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00108 | Ordinario                       | GUILLERMO RAMIREZ OLAYA                  | HER. DE JULIAN ALEJANDRO VERGARA<br>RODRIGUEZ | Sentencia<br>UMH - DECLARA EXISTENCIA DE UMH Y DE SOCIEDAD<br>PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS             | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00318 | Especiales                      | MARIA YIRLEY MOSQUERA<br>ASPRILLA        | GIOVANNY FELIPE GONZALEZ                      | Auto que profiere orden de arresto                                                                                     | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00541 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | ELDA PATRICIA PARDO AHUMADA              | WALTER JOSE Menco BELEÑO                      | Auto que designa auxiliar<br>ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA                                                              | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00634 | Verbal Sumario                  | JAHIR EDUARDO MENDEZ<br>FIGUEROA         | DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO                | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 12 DE ABRIL/24 A LAS 9:30 A.M.                                         | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00750 | Ordinario                       | GERARDINA JANSANOY VELASCO               | HER. EDUARDO MURCIA VELASQUEZ                 | Auto que ordena requerir<br>CURADORA PARA QUE ASUMA EL CARGO                                                           | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00778 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | XIOMARA MILENA BUITRAGO<br>ORTEGA        | HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA                | Auto que resuelve solicitud<br>INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA. TERMINO 5 DIAS                                        | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00778 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | XIOMARA MILENA BUITRAGO<br>ORTEGA        | HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA                | Auto que pone en conocimiento<br>RESPUESTAS BANCOS                                                                     | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00102 | Verbal Sumario                  | ANA MARIA SALAZAR BERNAL                 | HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DIAZ                 | Auto que ordena requerir<br>EFECTUAR TRAMITES NOTIFICACION PARTE DEMANDADA.<br>TERMINO 30 DIAS                         | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00430 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | JOHANA KATHERINE ALVAREZ<br>GUTIERREZ    | JUAN ESTEBAN BERNAL PARRA                     | Auto que rechaza demanda<br>EJ ALIM                                                                                    | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00440 | Liquidación Sucesoral           | CECILIA CARDOZO DE ESCOVAR<br>(CAUSANTE) | SIN DEMANDADO                                 | Auto que rechaza demanda<br>SUC                                                                                        | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00443 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | JOSE ABRAHAN ROMERO SOSA                 | MARIA ELINA RODRIGUEZ BELTRAN                 | Auto que rechaza demanda<br>DIV                                                                                        | 21/02/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                     | Demandado                        | Descripción Actuación                                        | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2023 00449 | Ejecutivo - Minima Cuantía   | IRIS XYOMARA CHALA GOMEZ       | VICTOR ALEJANDRO ALVAREZ STUBING | Auto que rechaza demanda EJ AL                               | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00452 | Ordinario                    | CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE  | KATERINE ALVAREZ OSPINA          | Auto que rechaza demanda UMH                                 | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00454 | Verbal Sumario               | GINNA PAOLA PACHECO VERA       | CRISTIAN CAMILO GIRON GONZALEZ   | Auto que rechaza demanda AL                                  | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00455 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | MARINA CASAS BELTRAN           | OSCAR WILLIAM GARCIA PAREJA      | Auto que rechaza demanda PPP                                 | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00620 | Especiales                   | PAULA SOCORRO ALDANA CASTRO    | HERNANDO CASTILLO SUAREZ         | Auto que ordena devolver COMISARIA PARA QUE REMITA GRABACION | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00656 | Especiales                   | SONIA PINTO OCAMPO             | LUIS ALBERTO PINTO OCAMPO        | Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA CD        | 21/02/2024 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00740 | Especiales                   | JASBLEIDY DAYANA HURTADO GOMEZ | BRAYAN ALEXIS CABALLERO HERRERA  | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER          | 21/02/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2003 01112 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Al margen de lo anterior, se niega la solicitud incoada por la abogada Yeimmy Constanza Alvarado, toda vez que la muerte del alimentante no extingue la obligación alimentaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2003 01112 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12ab4e7c92d5d0f16e3e42491cff114e269f3cbdd80cfe22266184c5ce7c5b**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de valoración de apoyos y visita social allegados al plenario.

Así, de conformidad con lo indicado en tales informes, atendiendo que el guardador designado falleció, así como lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores Sally Castañeda González, Héctor Castañeda González y Marlen Castañeda González, hermanos de la persona con discapacidad, así como a las señoras Hasbleidy Bello Ramírez y Dionisia Ramírez González, en su condición de primas de aquella, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la señora Ligia Castañeda González, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento al señor Enrique Castañeda González (quien solicitó el inicio del presente trámite) para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado de los informes de visita social y valoración de apoyos según las previsiones del artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01001 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58fc4db6ab233fe3a726b99f89f86807086d9d5e5ed6e2f34ba5a5e3d7f4acd**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2009 01441 00**

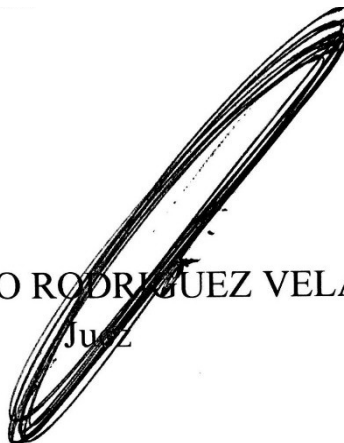
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a María Eugenia Rebollo Silva para actuar como apoderada general de la demandante María Antonia Silva, en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante la escritura 1466 de 28 de julio de 2021, suscrita ante la Notaría 2ª de Soacha, Cund.

Al margen de lo anterior, y como ambas partes solicitaron la entrega y pago de los mismos títulos de depósito judicial que, según consta en el informe allegado por Secretaría, se encuentran consignados a ordenes del Juzgado, es del caso, previo a disponer lo que en derecho corresponda, oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva informar el detalle, concepto y objeto del descuento y consignación a este estrado, respecto de los títulos de depósito judicial 8011231 de 16 de abril de 2021, por \$8'047.575, 6746835 de 31 de julio de 2018, por \$1'016.084, y 4731450 de 26 de septiembre de 2014, por \$4'675.859. Lo anterior, por cuanto en sentencia de 6 de mayo de 2010 se ordenó únicamente el descuento de la cuota alimentaria fijada en aquel entonces por \$300.000 más los aumentos anuales respectivos, y dos cuotas adicionales de \$200.000 en los meses de julio y diciembre, también con su respectivo aumento anual, sin que se hayan afectado cesantías o prestaciones sociales del alimentante, tal como se indicó en auto del 16 de julio de 2014 (f. 86, cdno. 1). Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4bb93e14f845d2686c815ffad29a0c732bacf8f0a07fabbbb216e5c63ac2f**  
Documento generado en 21/02/2024 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2010 00062 00**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la petición de entrega de dineros efectuada por la señora Astrid Carolina Barrera González, se le imponer requerimiento para que aclare su solicitud, toda vez que el memorial respectivo se dirige al Juzgado 8° de Familia de Bogotá, y en los anexos se advierte un documento dirigido a dicho estrado para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2007-00254.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 20010 00062 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ca1722b32c3090888614b323efcd9279ed3135bb461cc7c67481290d073a9**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2010 00062 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda e intégrese en debida forma el contradictorio, pues en el líbelo se pretende la cesación de pagos respecto de una persona que no corresponde a la alimentada, en todo caso, en todo el cuerpo del líbelo se indica erróneamente el nombre de la demandada (art. 82, núm. 2º y 4º, *ib.*)
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2010 00062 00**

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2985dc6364b6e61eb47b8e972972c283470ff72148081c314f4b40b2f90db46**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00660** 00

Para los fines legales pertinentes, se adosa al plenario el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 25 de septiembre de 2023. También, se agrega a los autos el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a la espera de las resultas del informe de valoración de apoyos ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00660 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d8a88759db0213453f4cf70d8c8af11c72919cbb93b540a5f93ed5eb7c515**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00610 00**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la petición de corrección de la partición incoada por el abogado Jesús Antonio Suárez Reyes, se le impone requerimiento para que acredite su derecho de postulación, toda vez que, de la revisión integral del expediente, no se vislumbra el poder otorgado por los señores Jorge Andrés Callejas Muñoz, Daniel Enrique Callejas Muñoz y Jimmy Alexander Callejas Muñoz.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00610 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9040210938bf614242013a8b55880485a57559376fb2442e1f62a6b24d9ff**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01178 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 28 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a3f614907d0a01a9b51886789f9a44da3701d02bee9a7bc50ba12b90c9da0**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por Ana María Helea Martín Valero,  
en favor de Lina Marcela Camargo Martín y en contra de José Libardo Arévalo Acosta  
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00069 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de junio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor José Libardo Arévalo Acosta por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Lina Marcela Camargo Martín mediante providencia de 23 de diciembre de 2016.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Ana María Helea Martín Valero solicitó medida de protección en favor de la adolescente Lina Marcela Camargo Martín y en contra de José Libardo Arévalo Acosta, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 23 de diciembre de 2016, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la pequeña, y ‘asistir a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los niveles de comunicación, obtener habilidades para resolver conflictos pacíficamente, y controlar los impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 28 a 29, exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Libardo Arévalo Acosta, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de junio de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta y cinco (35) días de arresto (f. 163, *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La*

*conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.*

2. En el presente caso, se muestra acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la adolescente Lina Marcela Camargo Martín por parte de José Libardo Arévalo Acosta, habiéndose dado lugar a que en decisión de 23 de diciembre de 2016 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II le concediera la medida de protección solicitada, y ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, agresión, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’, además de asistir a un proceso terapéutico y reeducativo para adquirir herramientas que le permitan manejar los niveles de comunicación, obtener habilidades para resolver conflictos pacíficamente, y controlar los impulsos’, para finalmente advertirle que el incumplimiento a dicha orden daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión esa que no fue impugnada (fs. 28 a 29, exp. digital).

La cuestión es que, tras esas advertencias y de las sanciones por su incumplimiento, el señor José Libardo Arévalo Acosta incurrió por segunda vez en actos de violencia contra su excompañera, a quien no solo agredió verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, sino que le propinó golpes a la altura de las piernas, lesiones por las que recibió una incapacidad médica legal definitiva de 15 días [según el informe forense elaborado el 2 de mayo de 2023; fs. 141 a 142 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció debido a que el accionado le manifestó que ‘si no era para él no era para nadie más’ (f. 157, *ej.*). Así, no existe ninguna duda frente al

incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el señor Arévalo Acosta, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que no ocasionó las lesiones de la incidentante y desconoce lo que ocurrió; f. 156, *ej.*], no puede hacerse otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Arévalo Acosta frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la orden de arresto, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

### Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 30 de junio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Lina Marcela Camargo Martín, y contra José Libardo Arévalo Acosta.
2. Proferir orden de arresto contra José Libardo Arévalo Acosta (C.C. No. 80'119.596), para que sea recluso por el término de 35 días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en aquella que corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 2-E No. 41-85 Sur de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Libardo Arévalo Acosta a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Libardo Arévalo Acosta, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

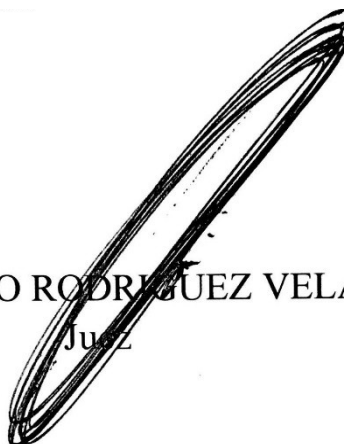
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Consulta decisión de incumplimiento*  
*Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00069 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00069 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2ce202202d9c9d62afeacea9962bded98cdd33028b956f71c2433ab7698b8**  
Documento generado en 21/02/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00791 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada Yury Viviana Gutiérrez Vergara.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 17 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta que corresponda, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00791 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baac2ca57adeaf13c4b04767fb1b1605ad9fb515f7c9a27c46c06a4db722fd1b**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00403** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase surtida la notificación personal a la demandada Claudia Rocío Forero Hernández de auto admisorio de la demanda, según acta de 12 de septiembre de 2023, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 13 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b67fd113b0e5ce2f07ee9458f9bb1c1b03e633e08c05239770f044e41d74bc9**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 11 de marzo de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1d4c9420486628c8c19ffa4b4024c2bb42e27e6b5760c29de90c3d43a9410**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00249 00**  
(Validez de testamento)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

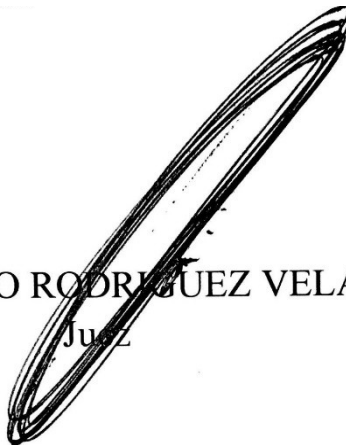
1. Advertir que las señoras Claudia Domínguez Riviere, Isabel Domínguez de Rodríguez y Cecilia Domínguez de Kajud fueron notificadas por conducta concluyente, acorde con lo establecido en el artículo 301 del c.g.p., y dentro del término de traslado guardaron silencio.
2. Agregar al plenario la consulta en la página web de ADRES del testigo testamentario Andrés Alberto Ariza Triana, así como la respuesta emitida por Famisanar E.P.S. relativa a sus datos de notificación, y la misma téngase en cuenta para el momento probatorio oportuno.
3. Tener por notificada personalmente de las actuaciones a la demandada María Teresa Domínguez de Infante, según remisión del expediente por parte de la Secretaría del Juzgado, ante petición expresa de aquella, quien guardó silencio. Aunado a ello, se agregan al plenario los documentos de estado civil aportados por la prenombrada demandada.
4. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6d76268c8700a82760bd64480ae8f30b3c7fcf6dde268d14ca0ca888a90bc**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00390** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 10 de octubre de 2023, dispuso revocar el fallo de 1° de febrero de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, de acuerdo a lo considerado por el *ad quem*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00390** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653b5071d247c85b4f510454b5dc6ce2f58203872253627eea2f4250744f202**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Guillermo Ramírez Olaya  
contra herederos de Julián Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.)  
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00108 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Guillermo Ramírez Olaya llamó a juicio a Carmen Vergara Rodríguez, en condición de heredera determinada del causante Julián Alejandro Vergara Rodríguez, y a los herederos indeterminados del fallecido, para que en sentencia se declarara la “*una unión marital de hecho*” que tuvo con el señor Vergara desde el 1° de agosto de 2009 hasta el 10 de junio de 2021, y como consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de sus nacimientos.

Como fundamento de su pretensión, adujo que desde el 1° de agosto de 2009 inició una relación con Julián Alejandro Vergara Rodríguez que subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 10 de junio de 2021, fecha del deceso del señor Vergara (q.e.p.d.), vínculo dentro del cual no procrearon hijos, ni realizaron trámites de adopción, y se adquirieron bienes, tras lo cual agregó que la convivencia se extinguió con el fallecimiento de su compañero.

2. La demandada Carmen Vergara Rodríguez fue notificada personalmente de las actuaciones y, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del prenombrado causante, para su representación se designó como curador *ad litem* al abogado Jorge David Ortiz Ariza, quien guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron las etapas propias de cada una de ellas, como el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas,

entre ellas el recaudo de los testimonios de los señores Carlos Alfonso Silva Téllez, Gloria Mercedes Murillo Torres, Mónica Andrea Velandia Vergara y Jenny Paola Velandia Vergara, finalmente de escucharon las alegaciones finales, y anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* -ampliándose su aplicación a

parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *‘el uno con el otro’*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*. Así, a efectos de acreditar su existencia, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia,

*“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende el demandante Guillermo Ramírez Olaya la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Julián Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) desde el 1° de agosto de 2009 y hasta el 10 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Como prueba de su *petitum* aportó, en particular, registros civiles de nacimiento de las partes, así como aquel de defunción del causante (fs. 3 a 5), certificado de afiliación en E.P.S. Compensar y medicina prepagada plan esmeralda premium (fs. 6 a 9), autorización expedida por Banco de Bogotá para retiro de cesantías por parte del acá demandante como beneficiario (f. 10), trámites de radicación y solicitud de pensión de sobrevivientes (fs. 11 a 20), declaraciones extra juicio rendidas por los compañeros permanentes, Carlos Alfonso Silva Téllez, Carlos Eduardo Vargas Marulanda y Gloria Mercedes Murillo Torres (fs. 21 a 29), comunicación del fondo de pensiones y cesantías Protección, a través de la cual se accedió a la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes (fs. 30 a 34), documentos atinentes a la adquisición de derechos sobre el proyecto Celeste – Azul Club Residencial (fs. 35 a 53), licencia de tránsito de la motocicleta de placas YEA 73C (fs. 54), fotografías de la pareja (fs. 55 a 74), cédulas de ciudadanía de los compañeros permanentes (fs. 75 y 76), y la liquidación de prestaciones sociales del causante en la Fundación Grupo Social (f. 77).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 13 de junio de 2023, a partir del minuto 19:45) el demandante afirmó, en resumen, que se

conoció con el causante desde el año 2007, comenzando la convivencia desde el 1° de agosto de 2009, fecha que tiene muy presente porque residía con su padre y a partir de esa data salió de su hogar paterno. Inicialmente convivieron en el barrio Álamos, en Engativá, no obstante, con ocasión al inicio de sus estudios universitarios, pasaron a residir en 2010, aproximadamente, en el barrio Galerías, donde duraron 1 año, luego de lo cual residieron cerca al centro comercial Salitre Plaza, y después en Nueva Marsella. Agregó que, con ocasión a la pandemia causada por el covid-19, iniciaron un negocio de venta de medicamentos, droguería, sin embargo, tal establecimiento no rindió los frutos esperados, por lo cual no continuaron con tal emprendimiento. Relató que el causante falleció por contagio de covid-19, con ocasión a una salida social con compañeros de su oficina. Detalló que, a raíz de ello, toda la familia se contagió, por lo que estando aquel en hospitalización, no contaban con un contacto permanente, culminando el 10 de junio de 2021 cuando falleció, circunstancia que le fue informada por la familia de aquel, quienes tuvieron la última visita durante su hospitalización. Finalmente, detalló que todos los trámites funerarios fueron efectuados por la progenitora del causante, no permitiéndole al demandante su participación en tal sentido, a tal punto que, con posterioridad al fallecimiento de su compañero permanente, se alejó la familia de aquel, según indicó textualmente, “*tomamos caminos separados*”.

Aunado a ello, la demandada en su interrogatorio (rendido en audiencia realizada el 22 de enero de 2024, a partir del minuto 10:31), refirió que Guillermo Ramírez Olaya fue la pareja sentimental de su hijo Julián Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) por un lapso aproximado de 10 años, finalizando el 10 de junio de 2021 cuando falleció su hijo. Relató que, durante la relación de aquellos, se presentaron desavenencias, pues Guillermo Ramírez contaba con varias relaciones sentimentales, circunstancia que, precisó, no puede probar, pero sabe que así sucedió, y se reafirma con los últimos días de vida de su hijo, pues cuando aquel se contagió de covid-19 fue a vivir en su hogar, sin Guillermo Ramírez.

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones invocadas, se decretó el testimonio de los señores Carlos Alfonso Silva Téllez, Gloria Mercedes Murillo Torres, Mónica Andrea Velandia Vergara y Jenny Paola Velandia Vergara, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 22 de enero de 2024. Inicialmente, Mónica Andrea Velandia Vergara

(a partir del minuto 39:15) manifestó que el causante es su hermano mayor, y Guillermo Ramírez Olaya fue la última pareja sentimental de aquel, con quien sostuvo una relación aproximadamente por 10 años, culminando con el fallecimiento de Julián Alejandro. Aunque refirió desconocer la fecha exacta de inicio, si fue enfática en reconocer la unión que entre ellos existió.

Por su parte, Carlos Alfonso Silva Téllez (minuto 1:04:40), indicó que conoce a Guillermo Ramírez Olaya desde hace aproximadamente 9 años, y lo conoció a través de su pareja, el causante Julián Alejandro Vergara Rodríguez, a quien conoció hace 15 o 20 años aproximadamente. Preciso que entre aquellos existió una verdadera unión marital de hecho, pues convivieron juntos en el hogar que visitó en varias ocasiones y así pudo percibirlo, además, porque siempre se presentaban ante la sociedad, amigos y familiares, como pareja sentimental.

Otro de los testigos, Gloria Mercedes Murillo Torres (minuto 1:17:30) relató que el demandante Guillermo Ramírez Olaya es su amigo desde hace aproximadamente 20 años, y en tal virtud, conoce que aquel sostuvo una relación sentimental de convivencia con Julián Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) por aproximadamente 11 años, presentándose siempre en los eventos sociales como pareja. Detalló que el sostenimiento del hogar dependía de ambos compañeros, pues pagaban concomitantemente el canon de arrendamiento, los alimentos, el cuidado de las mascotas y gastos similares. Aunado a ello, refirió que no conoció ninguna otra persona que hubiere sostenido relación sentimental con los compañeros permanentes, distinta a la que sostuvieron entre sí.

Y finalmente, Jenny Paola Velandia Vergara (minuto 1:38.01), hermana del causante, informó al Juzgado que Guillermo Ramírez Olaya fue la pareja sentimental de su hermano, quienes convivieron juntos, compartiendo mesa, techo y lecho, sin ser esposos, por 10 años tiempo estimado, no obstante, refirió que, al convivir con ellos los dos últimos años de la relación, conoció que la pareja, para esas fechas, tenían algunas desavenencias, a tal punto que Julián Alejandro Vergara Rodríguez tuvo otra pareja, de nombre Andrés León, por un año aproximadamente, lo que generó que Guillermo Ramírez se ausentara de su hogar por una semana. Indicó que, aunque aquellos vivían juntos y compartían cama, en su consideración no eran una pareja porque su hermano, para esas fechas, solo lo veía como un amigo.

3. De lo relatado por los testigos escuchados en audiencia, lo indicado por las

partes en sus interrogatorios y, en general, las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que en efecto se reúnen los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por el actor pues ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia de las partes, por el contrario, reafirmaron esas circunstancias fácticas narradas en el libelo. Así, en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre el demandante y el señor Julián Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo de forma libre y voluntaria mediante declaración juramentada No. 2194 del 31 de julio de 2018 rendida ante la Notaría 64 del círculo de Bogotá, por la cual indicaron que “*conviven en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo desde hace 9 años*”, instrumento al cual han de agregarse aquellas fotografías allegadas al plenario donde consta la relación de pareja que sostuvieron, y que, *per se*, dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (C.S.J., sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que el mismo deja ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Ramírez & Vergara.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos Carlos Alfonso Silva Téllez, Gloria Mercedes Murillo Torres, Mónica Andrea Velandia Vergara y Jenny Paola Velandia Vergara y lo indicado por las partes en su interrogatorio, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como ‘*pareja*’ ante la familia y amigos y observaron el apoyo que se brindaban en el sostenimiento económico del hogar, pues según indicó la testigo Gloria Mercedes Murillo Torres, aquellos se repartían los gastos económicos que requiriera el sostenimiento del hogar, exposiciones estas que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más si se encontraban afiliados

al mismo núcleo en salud, siendo el demandante beneficiario del señor Julián Alejandro (q.e.p.d.) en medicina prepagada, plan Esmeralda Premium, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los testigos, y tampoco por la demandada, quien, en su condición de progenitora del causante, reconoció esa unión que se pretende, fijándola por un lapso de duración de aproximadamente 10 años.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Ramírez & Vergara, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que la convivencia de la pareja inició 9 años antes del 31 de julio de 2018, según refirieron los compañeros bajo juramento ante la Notaría 64 de Bogotá, lo que en efecto, vislumbra la mitad del año 2009 como aquella de inicio de la relación, tal como se indicó en las circunstancias fácticas del líbelo al precisar el 1° de agosto de tal anualidad, igualmente, porque las versiones del demandante y demandada, así como las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró hasta la fecha del fallecimiento del causante sin ningún tipo de interrupción o separación, más que aquella semana referida por la testigo Jenny Paola Velandia Vergara, quien, si precisar fecha o detalles de esta, indicó que Guillermo Ramírez Olaya se ausentó de su hogar por dicho lapso, circunstancia que, aún de ser cierta, no desdibuja la naturaleza de la unión, pues lo que se exige en esta clase de asuntos es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), ello, porque **“así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”** (CSJ Sent. SC15173-2016). Esa precisamente la razón por la que resulte relevante indicar que la unión marital de hecho **“solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”** (se subraya y resalta; C.S.J., Cas. Civil, sent. de sept. 5/05, exp. 00150), y que, de la manera como fue ratificado por todos los intervinientes, acaeció con el fallecimiento de Juan Alejandro Vergara Rodríguez.

Aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta el deceso de aquel. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos Carlos Alfonso Silva Téllez, Gloria Mercedes Murillo Torres, Mónica Andrea Velandia Vergara y Jenny Paola Velandia Vergara autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como *“la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), no sólo porque aquellos, como familia de las partes, incluyendo a la progenitora y hermanas del causante, coincidieron en que el demandante fue presentado como pareja y convivieron juntos por varios años, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital de hecho como la pretendida en esa causa, y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo en esta providencia, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de la pareja Ramírez & Vergara, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, atendiendo que justamente esta *“comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.). Y dicese lo anterior, porque aun cuando la testigo Jenny Paola Velandia Vergara refirió una supuesta relación extramarital entre su hermano Juan Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) y ‘Andrés León’, lo cierto es que ninguna prueba se allegó al plenario que acreditara esa supuesta relación, no obstante, aun si se hubiere aportado, ha de advertirse que, tal como lo refirió la testigo, ello se trató de una infidelidad, hecho que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no desvirtúa la unión pretendida, toda vez que *“las afrentas a la lealtad marital, como ya se dijo, **por sí mismas no ponen fin a la comunidad de vida**, (...) pues tal efecto sólo se alcanzará cuando haya un cese definitivo de la cohabitación”* (C.S.J., sent. SC4263-2020). Por tanto, resulta probado el hecho que ninguno de los compañeros hubiese tenido otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe

tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Ramírez & Vergara, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto el demandante como la demandada, heredera determinada del causante, y los testigos llamados, así lo reconocen, ratificando incluso los extremos temporales establecidos en el líbello introductorio.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Ramírez & Vergara se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 11 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se

acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con el demandante, y tampoco se advierte que la unión sostenida por las partes se haya interrumpido durante ese periodo mencionado líneas atrás, contrario a ello, la unión como compañeros permanentes que conformaron perduró hasta el 10 de junio de 2021, cuando acaeció el fallecimiento del causante, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por Guillermo Ramírez Olaya y Juan Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.).

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente acoger la pretensión de la demanda, y ese contexto, declarar la existencia de la unión marital de hecho que los señores Guillermo Ramírez Olaya y Juan Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) conformaron a partir del 1º de agosto de 2009, y que perduró hasta el 10 de junio de 2021, periodo ese durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Con todo, no habrá lugar a imponer condena en costas en la presente causa, dada la falta de oposición del extremo demandado.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

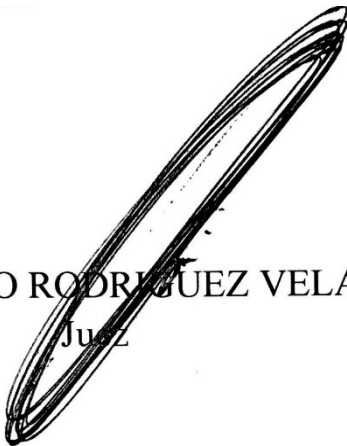
1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho que entre Guillermo Ramírez Olaya y Juan Alejandro Vergara Rodríguez (q.e.p.d.) fue conformada a partir del 1º de agosto de 2009, y que perduró hasta el 10 de junio de 2021, periodo durante el cual también se constituyó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores Guillermo Ramírez Olaya y Juan Alejandro Vergara

Rodríguez (q.e.p.d.).

- 3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Para tal efecto, se ordena a Secretaría librar los oficios a las notarías que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por cada uno de los interesados.
- 4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
- 5. No imponer condena en costas por no aparecer causadas.
- 6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00108 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e0608113d536c89133eaf9d98b054a7fc193f57bcb78df4e4246cc8bdd32cd8  
Documento generado en 21/02/2024 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00318 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto dispuesta contra Giovanni Felipe González.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 1º de junio de 2022 la Comisaria 4ª de Familia- San Cristóbal I impuso multa equivalente a 2 smmlv al señor Giovanni Felipe González por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a favor de María Yirley Mosquera Asprilla el 15 de noviembre de 2019, y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ contra la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a la víctima tanto en lugares públicos como privados’, así como conminarle al accionado a ‘asistir a un curso de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá, y a un taller respecto de masculinidades alternativas brindado por la Casa de Igualdad de Oportunidades de San Cristóbal’ y a ambas partes a ‘vincularse a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan incrementar los niveles de comunicación, resolver pacíficamente los conflictos, minimizar la agresividad y controlar la rabia, la ira y los impulsos’, decisión que fue modificada en sede de consulta mediante proveído de 14 de junio de 2023 imponiendo una multa de 8 smmlv.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra Giovanni Felipe González tras haber reincidido en actos de

violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera María Yirley Mosquera Asprilla.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 4ª de Familia- San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Giovanny Felipe González en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora María Yirley Mosquera Asprilla y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv, modificada en sede de consulta mediante proveído de 14 de junio de 2023 imponiendo una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la*

*competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.*

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo; de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 4ª de Familia-San Cristóbal I impuso medida de protección en favor de la señora María Yirley Mosquera Asprilla, ordenándole al señor Giovanny Felipe González ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a la víctima tanto en lugares públicos como privados’, así como conminarle al accionado a ‘asistir a un curso de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá y a un

taller respecto de masculinidades alternativas brindado por la Casa de Igualdad de Oportunidades de San Cristóbal' y a ambas partes a 'vincularse a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan incrementar los niveles de comunicación, resolver pacíficamente los conflictos, minimizar la agresividad y controlar la rabia, la ira y los impulsos', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 3º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Mosquera Asprilla, tras haberse acreditado que el señor Felipe González incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 1º de junio de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada en sede de consulta siendo equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Giovanni Felipe González en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de ocho (8) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de veinticuatro (24) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra Giovanni Felipe González (C.C. No. 1.010'162.009), para que sea recluso por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 30-B Sur No. 9-A 38 de esta ciudad.

Para tal efecto, ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Giovanni Felipe González a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Advertir a la autoridad de policía que, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, deberá dejarse en libertad al señor Giovanni Felipe González, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Advertir, asimismo, que una vez cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Ordenar la devolución del expediente a la Comisaría de origen, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00318 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1954609716ec3d4c847297572ae59d9b8efb84dbbf1eeb447ddcebabeb0bbaf

Documento generado en 21/02/2024 12:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

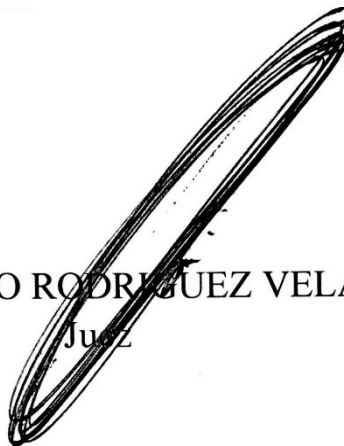
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00541 00

En atención al informe secretarial que antecede, además de lo solicitado por la demandante en memorial precedente, en evidente que en esta causa se advierten cumplidas las exigencias que reclaman los artículos 150 y 151 del c.g.p., para concederle el amparo de pobreza solicitado, y designarle abogado, toda vez que aquel con el que promovió la presente acción, renunció al cargo. De esa manera, se nombra a Nelly Milena Álvarez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'438.379, y la tarjeta profesional número 198.297 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 38 No. 9-45, oficina 713 de esta ciudad, teléfono 3153606137, y/o a través de los canales digitales o direcciones de correo [jnmilena98@yahoo.es](mailto:jnmilena98@yahoo.es) - [lopez\\_alvarezsas@yahoo.es](mailto:lopez_alvarezsas@yahoo.es). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Así, aceptado el cargo, póngase el expediente a su disposición, y adviértase que tomará el asunto en el estado en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para reprogramar la audiencia inicial ordenada en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00541 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc9eaa1c5d5f1b11eb76499bc7bcfb4550b84835788619e754e16592fc8b435**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00634 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 12 de abril de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por Lieber Colombia S.A.S, In driver, Royal Games Group S.A.S. y Contratamos S.A.S., y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00634 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e48cf770e8a710025c65b1f9d9a1304933ab860ef7b415a7d513a4f0712e14**

Documento generado en 21/02/2024 12:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00750 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de demanda presentada por los señores Jenny Murcia Castañeda, Adriana Murcia Castañeda, Elvira Murcia Castañeda, Gabriel Murcia Castañeda, Diana Camila Murcia Villamil, Edgar Leonardo Murcia Bonilla, María Elvira Murcia Ramírez, Blanca Barbara Murcia de Jaime, Olga Lucía Murcia Ramírez, Ana Briceida Murcia Ramírez, Ana Betulia Murcia Ramírez, Rosalba Murcia Ramírez, Yamile Murcia Ramírez, Patricia Murcia Ramírez y Julio Eduardo Murcia Ramírez, cuyo traslado de las excepciones de mérito que alegaron se surtió en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, habiéndose guardado silencio

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la abogada Clemencia Salamanca Mariño, designada como curadora *ad litem* para la representación de los herederos indeterminados del causante Eduardo Murcia Velásquez, para que a más tardar en diez (10) días proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de disponer su relevo del cargo, con las consecuencias disciplinarias que ello conlleva. Secretaría proceda de conformidad (art. 11 *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00750 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3fa3eb10c58741a8b2ec149327bb45a38328f242308c644f421c43caef0acd**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00778 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentada contestación de la demanda por parte del ejecutado, sin embargo, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisibile dicha contestación de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación, requerido en esta clase de asuntos (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00778 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7d8547e0c388d422f5869fcffb2225dfcee54566cd36459b395577aebf708**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

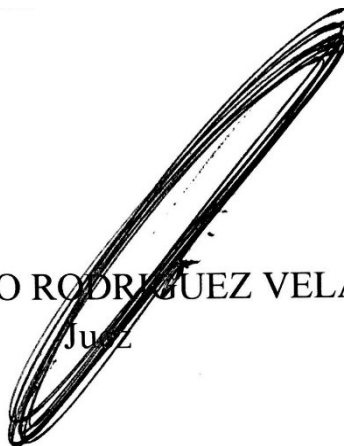
Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00778 00**  
(Cdno. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregadas a los autos las respuestas emitidas por los Bancos Pichincha, Caja Social, BBVA, Juriscoop, FNA, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Bancamía, Davivienda, Sudameris, Serfinanza, Corficolombiana y AV Villas, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00778 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693ab7af1720ccdcbfd0a22657c0cca0156186769fe273d811a8df40fd83bd5**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00102 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase **no cumplido** el requerimiento ordenado en auto de 11 de septiembre de 2023. En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto mediante anotación por estado virtual, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar los trámites de notificación a la pasiva, acorde con los postulados en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00102 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615690a9818cdefece1849eff6b3b12fc4191ea3bf80fb460f36e914b183e237**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2023 00430 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00430 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf96be66efa1c33e3d05ccfa2ddf6acb6d06ea312bd35e22d1d37ae1d3248b6**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión. 11001 31 10 005 **2023 00440 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00440 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cddb976bfb9d5afde83fdb63bf32b071621b63e202b258777c490e0b886e43**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00443 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 29 de septiembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00443 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd38285732830108bd2ba17e8f690af88b86e4e251821158a0395ba8e8139e**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2023 00449 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 29 de septiembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00449 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35ca70172a65950f541a9352e44691c3776c36ee7cdbb713a6944a7442cbef**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00452 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 29 de septiembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00452 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7a3392934624bb44fcef26a148b1c91d423071ff46d72bbd8f7ecea53d83185

Documento generado en 21/02/2024 12:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2023 00454 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00454 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0775ec6eeeb91c97505b8815db5c8e57af56b22fa179886a1190f86c467d0c83**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00455 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de octubre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00455 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0affceeabcb2966307a70e198b24d976359278fbf6a341b6b4de6e78d7f592

Documento generado en 21/02/2024 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00620** 00

Sería del caso admitir el recurso de apelación que incoó Hernando Castillo Suárez contra la decisión de 29 de agosto de 2023 proferida por la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la grabación de la audiencia en donde fue decretada la medida de protección a favor de la señora Paula Socorro Aldana Castro. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00620 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419714fef56407e7523da94afe7f38bdb1995167d2a3ea4acc0963bd0c77340**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00656 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de octubre de 2023, por la Comisaria 11ª de Familia – Suba I; , en virtud del cual sancionó a los señores Luis Alberto Pinto Ocampo y María Melba Pinto Ocampo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 691-2023), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el CD que contiene 4 audios aportados por la incidentante con el objetivo de demostrar la violencia verbal y psicológica; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00656 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b4c90e15dbe0b3e2a168e7d7de6919caf942f527dd2cd7030b02d262cd392**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por  
Jasbleidy Dayana Hurtado Gómez contra Brayan Alexis Caballero Herrera  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00740 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Brayan Alexis Caballero Herrera por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jasbleidy Dayana Hurtado Gómez mediante providencia de 5 de julio de 2023.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Jasbleidy Dayana Hurtado Gómez solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijos, y contra Brayan Alexis Caballero Herrera, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) mediante providencia de 5 de julio de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u provocaciones’ hacia la accionante y los pequeños Ángel David, Ihan Manuel y Joseph Matías, además de ‘abstenerse de ingresar o permanecer en donde se encuentre la incidentante’ y ‘vincularse a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar los impulsos y resolver los conflictos pacíficamente’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 30 a 31, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Brayan Alexis Caballero Herrera, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 92 *ib.*).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que fue acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jasbleidy Dayana Hurtado Gómez por parte de Brayan Alexis Caballero Herrera, y que en proveído de 5 de julio de 2023, la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar

inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u provocaciones' hacia la accionante y los pequeños Ángel David, Ihan Manuel y Joseph Matías, además de 'abstenerse de ingresar o permanecer en donde se encuentre la incidentante' y 'vincularse a un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar los impulsos y resolver los conflictos pacíficamente', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 30 a 31, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida que le fue impuesta, el señor Caballero Herrera incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante WhatsApp [como de ello dan cuenta las conversaciones y los audios aportados por la accionante; fs. 76 a 82 y carpeta pruebas, *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció porque le reclamó respecto a sus obligaciones como progenitor, frente a lo cual el accionado se molestó; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jasbleidy Dayana Hurtado Gómez, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que reconoce que hubo una discusión, pero que, sin embargo, la incidentante solo muestra lo que le conviene ya que ella también utiliza palabras degradantes; fs. 84 a 85, *ej.*], no puede hacerse cosa distinta a confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

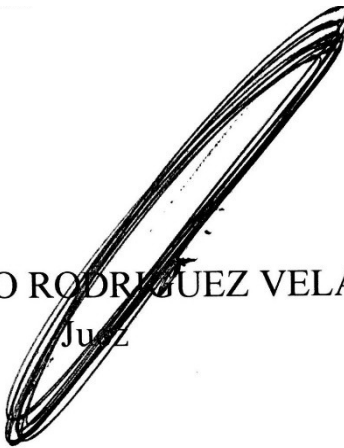
3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) ede esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00740 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ee5620a2d1563c5b94d38fc22144fc41cf3ecfa88c0de45ddfdaa3d763ac6**

Documento generado en 21/02/2024 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>